



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla Edificio Centro Cívico Piso 6° Calle 40 # 44-8
j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3165761144

SIGCMA

FIJACION No.4
13-03-2023

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	INICIAL	FINAL	TERMINO	MOTIVO
VERBAL	0800141890132 022043500	LUCIANO ALFONSO BOHORQUEZ RINCON CC 72.151.103	LUCIANO BOHORQUEZ ANGARITA CC 5.424.329 DURLEY ESTHER TORRES CAMARGO CC 32.582.436	14-03-2023	16-03-2023	3 DIAS (ART. 110 DEL C.G. DEL P)	TRASLADO REPOSICIÓN RECURSO
EJECUTIVO	0800141890132 0220084400	PROVIRED SAS NIT 900622787-1	YEJAS CONSULTORES Y ASOCIADOS NIT 900807257-5	14-03-2023	16-03-2023	3 DIAS (ART. 110 DEL C.G. DEL P)	TRASLADO REPOSICIÓN RECURSO
EJECUTIVO	0800141890132 0210034200	COOPHUMANAIi. 900.528.910-1	BETZAIDA OLEA DE MARTINEZC.C. 22.379.741	14-03-2023	16-03-2023	3 DIAS (ART. 110 DEL C.G. DEL P)	TRASLADO REPOSICIÓN RECURSO

LEDA GUERRERO DE LACRUZ

Secretaria

RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Luis manuel De la victoria barros <luismanuel.delavictoria.29@gmail.com>

Vie 26/08/2022 8:26 AM

Para: Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Adjunto memorial que contiene sustentación del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda por falta de competencia con anexos consta de dos archivos en PDF.

Quedo atento al trámite respectivo.

DTE: LUCIANO BOHORQUEZ RINCON

DDO: LUCIANO BOHORQUEZ ANGARITA Y OTRO.

RAD: 2022-0435-00

Atte.

LUIS MANUEL DE LA VICTORIA BARROS

CCNo.72.129.349

TPNo.72.328 email luismanuel.delavictoria.29@gmail.com



Señor

JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: DE LUCIANO ALFONSO BOHORQUEZ RINCON CONTRA
LUCIANO BOHORQUEZ ANGARITA Y OTRO.

RADICACION: 0800141890132022043500

Asunto: Recurso de Apelación contra el auto que rechaza la demanda

LUIS MANUEL DE LA VICTORIA BARROS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°72.129.349 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. No. 72.328 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor LUCIANO ALFONSO BOHORQUEZ RINCON, me dirijo a usted por medio el presente escrito, con la finalidad de interponer **RECURSO DE APELACION** dentro del término legal contra el auto de fecha 23 de agosto de 2022 de la siguiente manera:

Considera el a-quo rechazar la demanda por falta de competencia porque las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE CINCUENTA PESOS (\$54.384.609,50), para lo cual pone en consideración el artículo 26 # 1° del C.G.P., como fundamento de derecho.

También se ampara en la norma del artículo 18 # 1° del C.G.P., es decir que debe conocerla los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, en este caso la demanda que nos ocupa ha de conocerla los Jueces en mención por competencia, porque supera las pretensiones de ella es decir los \$40.000. 000.oo.m/l., para el año 2.022.

Por tal razón se rechaza y ha de enviarse al Juez competente por reparto.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Que, el artículo 90 del C.G.P., en su numeral 7° párrafo 3° dice “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó la admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”.

Con fundamento en la anterior norma que ampara el caso concreto, le expreso al Superior que el a-quo debió ser más exigente en el estudio de la demanda para no rechazarla si tenemos en cuenta lo siguiente:

El día 16 de marzo del 2.022 fue repartida esta demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, (Anexo Hoja de Reparto) radicada con el numero 08001405300620220017000 por considerar que eran competentes por el factor de la cuantía CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE CINCUENTA PESOS (\$54.384.609,50).



Que el señor Juez Sexto Civil Municipal se pronuncia con auto de fecha 07 de abril de 2.022 declarándola inadmisibile por no reunir requisitos de forma y la mantiene en secretaria a efecto de subsanarla (Anexo Auto referido), y resalto la inconformidad del Señor Juez, en cuanto a la cuantía en el numeral 1º Inciso 3º literales a, b y c.

El día 25 de abril de esta anualidad envió al correo institucional del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla la subsanación de la demanda con los yerros corregidos y solicitados por este despacho judicial (Anexo demanda corregida).

Con auto de fecha 26 de abril de 2.022 se pronuncia el señor Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla, de rechazar la demanda y enviarla a los Juzgado Municipales de Pequeñas Causa por carecer de competencia factor objetivo-cuantía, es decir con la corrección se desprendieron los frutos civiles de la cuantía, la cual se determinó por valor de \$30.000.000.000/m/l que corresponde al valor del lote y como condena de perjuicios la suma de \$20.525.937,50 m/l y en subsidio se solicita se condene a la parte demandada al pago de perjuicios por daño emergente a la suma de \$3.858.672 m/l. (Anexo Auto en mención).

Una vez enviada la demanda a la Oficina Judicial por reparto le correspondió al Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla con radicado No.08001418901320220043500 con fecha 20 de mayo de 2022.

Que después de tres (3) meses de radicada la demanda y haberle hechos requerimientos para su admisión y prevenirlos de una nueva venta por parte de los demandados e ir constantemente al Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, se pronuncia con rechazar la demanda por falta de competencia al considerar que las pretensiones superan los \$40.000. 000.00. m/l., es decir no se profundizo en su estudio de si ella reunía o no los requisitos de forma para su admisión o su respectivo rechazo de la misma (Atr. 90 C.G.P.), considero que cuando el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, envió para su reparto la demanda de la referencia, ha de enviar toda la actuación surtida en ella, aún con la demanda que se subsano y demás autos surtidos en ella como la ley lo determina.

Que los yerros fueron corregidos con la subsanación de la demanda y el a-quo no hizo pronunciamiento alguno de ellos para poder haber determinado su competencia y la respectiva admisión de la misma, (Anexo demanda subsanada en el Juzgado 6º Civil Municipal de Barranquilla) la gran preocupación ahora son las demoras en el trámite respectivo y la posible venta del inmueble con el fin de evadir proceso alguno contra los demandados.

De donde resulta que, si bien puede concluirse que la medida se orienta en la búsqueda de establecer las consecuencias jurídicas de un acto procesal, como el haber presentado una demanda ante un juez que carece de competencia para asumir su conocimiento, máxime si se tiene presente que el fin de la medida es asegurar 'el debido proceso, el adecuado acceso a la justicia, y la celeridad y eficacia judicial', pues, tal como lo ha indicado la Corte en sus distintas jurisprudencias, el derecho de acceso a la justicia puede verse obstaculizado por saber a quién le corresponde dicha competencia,. Adicionalmente, pueden verse



materialmente afectadas dimensiones de protección del derecho del debido proceso, tales como el derecho de defensa.

La Corte Constitucional en su sentencia T- 3.872.389 dice: La administración de justicia, según la Constitución Política, es una función pública que busca la prevalencia del derecho sustancial y el cumplimiento de los términos procesales (artículo 228). El acceso a la administración de justicia es un derecho que el Estado debe garantizar a todas las personas (artículo 229), el cual implica que cualquiera tiene la posibilidad de solicitar ante el juez competente la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley, con el fin de que, con sujeción al proceso establecido por el legislador, se resuelva la controversia de manera definitiva.

La administración de justicia busca la realización del derecho sustancial, para lo cual se sirve de procedimientos que deben tener la característica de ser adecuados, idóneos y efectivos para definir las pretensiones y excepciones debatidas. Esta Corporación, ha considerado que dicho acceso no se limita a la simple existencia de un medio procesal, sino que exige que el mismo sea realmente idóneo y eficaz.

En base a lo anteriormente expuesto le solicito al Honorable Juez Superior y revoque el auto de fecha 23 de agosto de 2022 y ordene al a-quo la admisión de la demanda y/o mantenerlo en secretaria para su corrección.

Anexo los documentos anteriormente enunciados

Del señor Juez,

LUIS MANUEL DE LA VICTORIA BARROS.

C.C.No.72.129.349 de Barranquilla.

T.P. No. 72.328 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 16/03/2022 10:05:30 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN:

08001405300620220017000

CLASE PROCESO:

VERBALES DE MENOR CUANTÍA

NÚMERO DESPACHO:

006 SECUENCIA: 3563292

FECHA REPARTO: 16/03/2022 10:05:30 a. m.

TIPO REPARTO:

EN LÍNEA

FECHA PRESENTACIÓN: 16/03/2022 10:00:19 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL ORAL 006 BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO:

MARTHA DEL SOCORRO MORE OLIVARES

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	72129349	LUIS MANUEL	DE LA VICTORIA BARROS	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	5424329	LUCIANO	BOHORQUEZ ANGARITA	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	32582436	DURLEY ESTHER	TORRES CAMARGO	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	72151103	LUCIANO ALFONSO	BOHORQUEZ RINCON	DEMANDANTE/ACCIONANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
	7fd0563-37bc-43a1-b5e5-e56edc391df2

FAJIT JOSE FADUL YENIZ

SERVIDOR JUDICIAL





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SIGCMA

Verbal – Simulación

RAD. 080014053006-2022-00170-00

Señora Jueza: a su despacho el expediente de la referencia que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de abril de 2022

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D.E.I. y P., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe y revisada la presente demanda de simulación, el juzgado observa que esta no reúne los siguientes REQUISITOS DE FORMA:

PRIMERO: Lo que se pretende no se expresó con precisión y claridad, según señala el núm. 4º del art. 82 ibídem, habida cuenta que:

1. En la **parte introductoria de la demanda** el actor señala que *“...mediante el presente escrito interpongo demanda declarativa de menor cuantía de SIMULACION de los actos de enajenación de los señores LUCIANO BOHORQUEZ ANGARITA (...) con pretensiones consecuenciales de reivindicación y restitución de frutos contra DURLEY ESTHER TORRES CAMARGO...”*, es decir, acumula en una misma demanda varias pretensiones contra la parte demandada (de la acción de simulación y de la acción reivindicatoria) pero sin cumplir con los requisitos del art. 88 del C.G.P., al omitir proponerlas como (i) principales y consecuenciales y/o como (ii) principales y subsidiarias.
2. En el **numeral 4º del capítulo de declaraciones**, se pretende que *“...se condene a los demandados como poseedores de mala fe, a la restitución del inmueble enajenado...”* es decir, acumula en una misma demanda varias pretensiones contra la parte demandada (de la acción de simulación y de la acción reivindicatoria), pero sin cumplir con los requisitos del art. 88 del C.G.P., al omitir proponerlas como (i) principales y consecuenciales y/o como (ii) principales y subsidiarias.
3. En el **numeral 4º del capítulo de declaraciones**, se pretende que *“se condene a los demandados (...) al pago de los frutos civiles, de acuerdo a la suma estimada razonablemente bajo juramento en el acápite correspondiente”*.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064; correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SIGCMA

Efectivamente, la parte actora reclama de manera genérica pago de frutos civiles cuando debe formular de manera concreta y clara la cuantía de los dineros que pretende, con especificación de los conceptos reclamados conforme exige la norma en cita; tal omisión no se corrige con el JURAMENTO ESTIMATORIO, en el que se observa que el actor estimó las sumas de dinero pretendidas por "frutos civiles" en CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L. (\$54.384.609,50 M.L.) integrada por:

- a. el precio de la compraventa de los derechos de posesión celebrada entre el demandado LUCIANO BOHORQUEZ ANGARITA como vendedor y el demandante LUCIANO ALFONSO BOHORQUEZ ANGARITA como comprador (\$30.000.000 M.L.). Dicha suma de dinero **no corresponde a frutos civiles y le resta claridad a las pretensiones**, en el entendido que no guarda relación con las pretensiones propias de la acción de simulación promovida, es decir, la nulidad del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 6456 de 02 de diciembre de 2021 otorgada en la Notaría 1ª de Soledad y las pretensiones consecuenciales a esta, a saber, indemnización de perjuicios y pago de frutos.
- b. intereses de mora sobre la suma pagada por el actor como precio de la compraventa (\$20.525.937,50 M.L.), liquidados desde 01/09/2019 hasta 28/02/2022;
- c. daño emergente (\$3.858.672 M.L.) que **tampoco corresponde a frutos civiles** sino a una modalidad de indemnización de perjuicios, que al tenor del núm. 4º del art. 82 del C.G.P. se debe formular como pretensión de manera concreta y clara.
- ✓ 4. La indicada como pretensión No. 5 "*Se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para que envíe copia de la declaración de renta de los demandados con el fin de establecer su capacidad económica y certifiquen la declaración del acto de enajenación ficticio*" no es una pretensión sino un medio de prueba que el actor debe solicitar en el capítulo respectivo.

En consecuencia, el juzgado declara inadmisibles las demandas y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos antes señalados y si no lo hiciera, la rechazará conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 90 del C. G. P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MATTHA MORÉ OLIVARES
LA JUEZA

EO

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064; correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





25/4/22, 14:16

Gmail - SUBSANACION DEMANDA



Luis manuel De la victoria barros <luismanuel.delavictoria.29@gmail.com>

SUBSANACION DEMANDA

1 mensaje

Luis manuel De la victoria barros <luismanuel.delavictoria.29@gmail.com>
Para: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de abril de 2022, 14:16

Buenas Tardes

Adjunto subsanación por corrección de yerros de la demanda tal como lo solicitó el auto de fecha 07 de abril de 2022.
Quedo atento a la admisión de la misma

DTE: LUCIANO ALFONSO BOHORQUEZ RINCON
DDO: LUCIANO BOHORQUEZ ANGARITA
RAD: 2022-00170-00

Atte.
LUIS MANUEL DE LA VICTORIA BARROS
TP No.72.328 del C.S. de la J.
email luismanuel.delavictoria.29@gmail.com Cel. 3003759817

DEMANDA SIMULACION ABSOLUTA CORREGIDA.pdf
806K

MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

PROCESO DECLARATIVO POR SIMULACION CONTRATO

BOHORQUEZ ANGARITA Y OTRO

2022-00170-00

LUIS MANUEL DE LA VICTORIA BARROS mayor y dueño de una ciudad, de cédula No. 72.199.348 expedida en Barranquilla el 27 de febrero de 1973 del Consejo Superior de la Judicatura, ordenó a LUCIANO ALFONSO BOHORQUEZ RINCON, magistrado de la fiscalía en subsana la demanda simulacion absoluta en el expediente No. 2022-00170-00 en el auto de fecha 07 de abril de 2022 de la siguiente manera:

Se suprime en la parte introductoria de la demanda sus dos primeros párrafos, la acción de simulacion.

El numeral 4º de las declaraciones queda como 3º en tal y como un auto de esta instancia de igual manera se corrigió el yerro sustantivo en los hechos a 1 y 2 esta última se formuló como una pretensión de nulidad absoluta a manera de reconvención de perjuicio material en el momento de ser admitida.

Se suprime en la pretensión 3ª la referencia a la Dirección de Impuestos Nacionales, quedando solo en el objeto de pruebas de la demanda.

Del señor Juez,

Luis Manuel de la Victoria Barros

LUIS MANUEL DE LA VICTORIA BARROS
Céd No 72 126 348 de Barranquilla.
T.P. No. 72.328 del C.S. de la J.



Verbal Sumario

Rad. 080014053006-2022-00170-00

Señora Juez: a su despacho el expediente de la referencia con el memorial mediante el cual la parte actora manifiesta subsanar los defectos antes señalados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2022

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D. E. I. y P.,
veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).-

Estando al Despacho la presente demanda verbal con el memorial mediante el cual se manifiesta subsanar la demanda, procede resolver sobre su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante la demanda que antecede, LUCIANO ALFONSO BOHORQUEZ RINCON CC No. 72.151.103 por conducto de apoderado judicial promueve proceso declarativo contra los señores LUCIANO BOHORQUEZ ANGARITA CC No.5.424.329 y DURLEY ESTIHER TORRES CAMARGO CC No.32.582.436, para que se declare la simulación del contrato de compraventa contenido en la EP No. 6456 de 02 de diciembre de 2021 de la Notaría 1ª de Soledad con la consecuente condena en perjuicios por la suma de \$20.525.937,50 M.L.; en subsidio, solicita se condene a la parte demandada al pago de perjuicios por daño emergente por sumas que ascienden a \$3.858.672 M.L. .

Según el numeral 1º art. 26 C.G.P. la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

En el presente caso, las pretensiones de la demanda resultan en suma de dinero inferior al tope de procesos de mínima cuantía para el año 2022, circunstancia que aunado al parágrafo del art. 17 del C.G.P., permite colegir que el presente proceso es de mínima



cuantía cuyo conocimiento corresponde a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple

Corolario de lo anterior, al carecer este despacho de competencia para conocer de la presente demanda por el factor objetivo-cuantía, procede rechazar de plano y ordenar remitirla a los juzgados municipales de pequeñas causas en turno de esta ciudad, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 6º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor objetivo-cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Remitir la presente demanda a los juzgados municipales de pequeñas causas en turno de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA MORÉ OLIVARES

LA JUEZA

EO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla



SIGCMA

Barranquilla, 26 de abril de 2022

Oficio No. 2022-00170

Señores

OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Ref.: Proceso verbal de mínima cuantía promovido por LUCIANO ALFONSO BOHORQUEZ RINCON CC No. 72.151.103 contra LUCIANO BOHORQUEZ ANGARITA CC No.5.424.329 y DURLEY ESTHER TORRES CAMARGO CC No.32.582.436. Rad. 080014053006-2022-00170-00.-

Comendidamente le manifiesto que mediante auto de la fecha este despacho judicial dispuso:

1. Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor objetivo - cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Remitir la presente demanda a los juzgados municipales de pequeñas causas en turno de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial.-

Por consiguiente, se remite el expediente digital para lo pertinente.

De usted,

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064; correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO POR SIMULACIÓN CONTRATO
DE LUCIANO ALFONSO BOHORQUEZ RINCON CONTRA
LUCIANO BOHORQUEZ ANGARITA Y OTRO.
RAD: 080014053006-2022-00170-00

LUIS MANUEL DE LA VICTORIA BARROS mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°72.129.349 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. No. 72.328 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor LUCIANO ALFONSO BOHORQUEZ RINCON, me dirijo a usted por medio el presente escrito, con la finalidad de subsanar la demanda antes referenciada dentro del termino legal de acuerdo a lo solicitado en el auto de fecha 07 de abril de 2022 de la siguiente manera:

Se opto en la parte introductoria de la demanda sea dirigida exclusivamente a la acción de simulación.

El numeral 4° de las declaraciones quedo como 5° por haber existido un error de enumeración de igual manera se corrigió el yerro existente en los incisos a, b y c este último se formuló como una pretensión de manera subsidiaria a manera de indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

Se suprime en la pretensión 5° la de oficiar a la Dirección de Impuestos Nacionales, quedando sola en el acápite de pruebas de la demanda

Del señor Juez,



LUIS MANUEL DE LA VICTORIA BARROS.
C.C.No.72.129.349 de Barranquilla.
T.P. No. 72.328 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA - REPARTO.

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO POR SIMULACIÓN CONTRATO
DE LUCIANO ALFONSO BOHORQUEZ RINCON CONTRA
LUCIANO BOHORQUEZ ANGARITA Y OTRO.

LUIS MANUEL DE LA VICTORIA BARROS mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°72.129.349 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. No. 72.328 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor LUCIANO ALFONSO BOHORQUEZ RINCON, persona mayor y de esta vecindad, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito interpongo demanda Declarativa de menor cuantía de SIMULACION de los actos de enajenación de los señores LUCIANO BOHORQUEZ ANGARITA, identificado con cedula de ciudadanía No.5.424.329, domiciliado en la calle 45 C No.7-44 en Barranquilla, se desconoce su email, celular 3103542811 y DURLEY ESTHER TORRES CAMARGO, también mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.32.582.436, quien ahora funge como propietaria del inmueble cuyas medida y linderos están contenidas en la Escritura Publica No.5243 de fecha 01 de diciembre de 2021, otorgada por la Notaria Doce del Circulo de Barranquilla, y se le puede notificar en la calle 45 C No.7-44 en Barranquilla, email se desconoce, celular 3145814720 para dar fundamento a la presente demanda pongo en su conocimiento los siguientes:

PARTES:

Demandante: La parte demandante esta compuesta LUCIANO ALFONSO BOHORQUEZ RINCON, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No.72.151.103, email: lucianobohorquez1968@gmail.com celular 3114010311, domiciliado en la calle 45 C No.7-30 barrio Buenos Aires de Barranquilla.

Demandadas: LUCIANO BOHORQUEZ ANGARITA, identificada con cedula de ciudadanía No.5.424.329, domiciliado en la calle 45 C No.7-44 en Barranquilla, su email se desconoce, celular 3103542811.

DURLEY ESTHER TORRES CAMARGO, identificada con cedula de ciudadanía No.32.582.436, domiciliada en la calle 45 C No.7-44 en Barranquilla, su email se desconoce, celular 3145814720.

LEGITIMACION EN LA CAUSA:

Legitimación Adjetiva.

Acredito la personería adjetiva con el poder especial conferido por LUCIANO ALFONSO BOHORQUEZ RINCON.

DECLARACIONES

Principales.

1o. Se Declare Absolutamente Simulado por ausencia de acto de enajenación o compraventa del contrato de compraventa celebrado en fecha 02 de diciembre de 2.021, ante la Notaría Primera de Soledad, entre los señores LUCIANO BOHORQUEZ ANGARITA, como presunto vendedor y DURLEY ESTHER TORRES CAMARGO, como presunta compradora, el cual fue solemnizado mediante la Escritura Pública Número 6.456, otorgada ese mismo día y mediante la cual tuvo por objeto transferir el bien inmueble ubicado en Barranquilla, de la nomenclatura urbana actual de ésta ciudad, calle 45 B1 No.7-44 y delimitado así: una casa construida, junto con el lote de terreno que la contiene que es el marcado el Lote No. 16 de la Manzana No. 11, de la Urbanización Buenos Aires, en jurisdicción del Distrito de Barranquilla, Departamento del Atlántico cuyas medidas y linderos son: por el Norte, mide 20.00 metros, y linda con el lote No.17; Por el Sur, mide 20.00 metros, y linda con el Lote No.15.- Por el Este, mide 10:00 metros y linda con el Lote No.7.- Por el Oeste, mide 10.00 metros y linda con la calle 45B-1, antes 42, en medio Cuyo folio de matrícula inmobiliaria es el No.040-106580, cedula catastral 080010107000000840007000000000.

2o. Que igualmente y como consecuencia de todo lo anterior, se declare cancelado el registro que de tal instrumento se hizo ante el Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla.

3o. Que, en relación con lo ordenado, se disponga la cancelación de la Escritura Pública No.6.456 de fecha 02 de diciembre de 2.021, otorgada por la Notaria Primera de Soledad, contentiva de dicho contrato que, por medio de este fallo se declara absolutamente simulada.

4º. Que, como consecuencia de la declaración anterior Se Declare que, dicho bien inmueble materia de la referida compraventa, ya había sido enajenado mediante Escritura Publica No. 5243 de fecha 01 de diciembre de 2021, otorgada por la Notaria Doce del Circulo de Barranquilla al señor LUCIANO ALFONSO BOHORQUEZ RINCON, **por valor de Treinta Millones de pesos (\$30.000.000.00.m/l)**

5º. Que se condene a los demandados como poseedores de mala fe al pago de los frutos civiles por valor de \$20.525.937,50 M.L, que corresponden al valor de los intereses moratorios emitidos por la Superintendencia Bancaria a partir del 1 de septiembre de 2019, fecha está en que se hizo la compraventa y esta contenida en la Escritura Publica No.461 de fecha 5 de septiembre de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, y que ha dejado de percibir el demandante, cuyos intereses moratorios se **derivan del valor del inmueble (\$30.000.000.00.)**.

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS							
CUANTIA	RES.	I. ORD.	% MORA	INIC. VIG.	FIN - VIG.	DIAS	\$ MORA
30.000.000,00	1145	19,32	28,98	1/09/2019	30/09/2019	30	724.500,00

30.000.000,00	1293	19,1	28,65	1/10/2019	31/10/2019	31	740.125,00
30.000.000,00	1474	19,03	28,545	1/11/2019	30/11/2019	30	713.625,00
30.000.000,00	1474	19,03	28,545	1/12/2019	31/12/2019	31	737.412,50
30.000.000,00	1768	18,77	28,155	1/01/2020	31/01/2020	31	727.337,50
30.000.000,00	94	19,06	28,59	1/02/2020	29/02/2020	29	690.925,00
30.000.000,00	205	18,95	28,425	1/03/2020	31/03/2020	31	734.312,50
30.000.000,00	351	18,69	28,035	1/04/2020	30/04/2020	30	700.875,00
30.000.000,00	437	18,19	27,285	1/05/2020	31/05/2020	31	704.862,50
30.000.000,00	505	18,12	27,18	1/06/2020	30/06/2020	30	679.500,00
30.000.000,00	605	18,12	27,18	1/07/2020	31/07/2020	31	702.150,00
30.000.000,00	685	18,29	27,435	1/08/2020	31/08/2020	31	708.737,50
30.000.000,00	769	18,35	27,525	1/09/2020	30/09/2020	30	688.125,00
30.000.000,00	869	18,09	27,135	1/10/2020	31/10/2020	31	700.987,50
30.000.000,00	947	17,84	26,76	1/11/2020	30/11/2020	30	669.000,00
30.000.000,00	1034	17,46	26,19	1/12/2020	31/12/2020	31	676.575,00
30.000.000,00	1215	17,32	25,98	1/01/2021	31/01/2021	31	671.150,00
30.000.000,00	64	17,54	26,31	1/02/2021	28/02/2021	28	613.900,00
30.000.000,00	161	17,41	26,115	1/03/2021	31/03/2021	31	674.637,50
30.000.000,00	305	17,41	26,115	1/04/2021	30/04/2021	30	652.875,00
30.000.000,00	407	17,54	26,31	1/05/2021	31/05/2021	31	679.675,00
30.000.000,00	509	17,21	25,815	1/06/2021	30/06/2021	30	645.375,00
30.000.000,00	622	17,18	25,77	1/07/2021	31/07/2021	31	665.725,00
30.000.000,00	804	17,24	25,86	1/08/2021	31/08/2021	31	668.050,00
30.000.000,00	931	17,19	25,785	1/09/2021	30/09/2021	30	644.625,00
30.000.000,00	1095	17,08	25,62	1/10/2021	31/10/2021	31	661.850,00
30.000.000,00	1259	17,27	25,905	1/11/2021	30/11/2021	30	647.625,00
30.000.000,00	1405	17,46	26,19	1/12/2021	31/12/2021	31	676.575,00
30.000.000,00	1597	17,66	26,49	1/01/2022	31/01/2022	31	684.325,00
30.000.000,00	143	18,3	27,45	1/02/2022	28/02/2022	28	640.500,00
TOTAL LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS							20.525.937,50

6°. Que se condene en costas a los demandados.

Subsidiaria

1° Que se condene a los demandados al pago de la indemnización de perjuicios por concepto de perjuicios materiales (Daño emergente) razonada de la siguiente manera de acuerdo a las pruebas relacionadas.

DAÑO EMERGENTE	
GASTOS HONORARIOS ABOGADO DENUNCIA PENAL	\$ 3.000.000,00
DERECHOS DE REGISTRO NOTARIA DOCE	\$ 113.700,00
PAGO ESTAMPILLA PRODESARROLLO NOTARIA DOCE	\$ 225.000,00
DERECHOS NOTARIALES NOTARIA DOCE	\$ 368.713,00
ESCRITURA DE PROTOCOLIZACION	\$ 151.259,00
TOTAL, DAÑO EMERGENTE	\$ 3.858.672,00

HECHOS

1o. El día 10 de junio de 2019 el señor LUCIANO BOHORQUEZ ANGARITA, y el señor LUCIANO ALFONSO BOHORQUEZ RINCON, celebraron promesa de

compraventa de los derechos de posesión sobre el inmueble (lote) que hace parte de uno de mayor extensión, ubicado en la calle 45 C No.7-44 de barrio Buenos Aires de la ciudad de Barranquilla, **cuyo valor se pactó en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000. 000.oo.m/l.)**, documento que se autentico ante la Notaria Decima del Circulo de Barranquilla.

2º. Que una asesora de la Notaria Decima de Barranquilla, expresa mi mandante, le dijo que debía hacer una escritura protocolaria de venta de derechos de posesión y así procedió a protocolizarla con Escritura Pública No.461 de fecha 05 de septiembre de 2020, y en ese acto estuvo como testigo la compañera permanente del vendedor señora DURLEY ESTHER TORRES CAMARGO, así reposa en dicho acto.

3º. Que mi mandante se asesoró del señor EFRAIN BILBAO PEREZ, para que le hiciera un estudio sobre los documentos de compraventa y le sugirió que debía a elevar a escritura pública la venta de manera real ya que este inmueble tenía matrícula inmobiliaria y así procedió a hacerlo.

4º. El día 01 de diciembre del año 2021, con Escritura Publica No. 5243 otorgada por la Notaria Doce del Circulo de Barranquilla, mi mandante señor LUCIANO ALFONSO BOHORQUEZ RINCON, adquirió por compraventa el 42% proindiviso de manos del señor LUCIANO BOHORQUEZ ANGARITA, el bien inmueble ubicado en la calle 45 B1 No.7-44 del Distrito de Barranquilla, de la nomenclatura urbana actual de esta ciudad, distinguido además como el lote número 16 de la Manzana 11 del barrio Buenos Aires.

5º. Que, la Notaria Doce del Circulo de Barranquilla le hace entrega de un documento expedido por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Barranquilla donde expresa que el registro de la Escritura Publica No.5243 no se pudo realizar porque quien transfiere NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, en este caso el señor LUCIANO BOHORQUEZ ANGARITA, porque había realizado una venta simulada a nombre de su compañera permanente DURLEY ESTHER TORRES CAMARGO, con escritura pública No.6.456 de fecha 02 de diciembre de 2021, ante la Notaria Primera de Soledad (Atlco).

6º Que la presunta venta antes mencionada que realizaron LUCIANO BOHORQUEZ ANGARITA y DURLEY ESTHER TORRES CAMARGO, fue de manera clandestina, dolosa y simulada para quedarse con el lote que le vendieron y que venía poseyendo del año 2019 y ahora procedieron a cambiar el candado para impedir la entrada del vehículo de propiedad de mi mandante que guardaba desde el año 2019.

7º El señor LUCIANO ALFONSO BOHORQUEZ RINCON, realizo préstamos personales por valor de Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000.oo.m/l.) a agiotista (Anexo letras de cambio), para poder adquirir en compra venta el lote objeto de este litigio, ya que acudió a varias entidades financieras a efecto de obtener un crédito hipotecario y así facilitar la compra; pero dadas sus condiciones económicas, por cierto, poco favorables y el excesivo de requisitos de documentos, siempre le fue negado el crédito pretendido.

8o. Todas y cada una de las cláusulas aparentemente establecidas y especificadas en las Escritura Pública No.6.456 de fecha 02 de diciembre de 2021, ante la Notaria Primera de Soledad (Atlco), son simuladas; por tal razón no es cierta en si la transferencia del citado bien; no es cierto el precio allí acordado; y ni mucho menos es cierta la entrega real y material de la posesión que se menciona en dicho instrumento público.

9o. El señor LUCIANO BOHORQUEZ ANGARITA y su compañera DURLEY ESTHER TORRES CAMARGO, tenían conocimiento que, una vez registrada la venta ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, se iba a proceder a realizar el respectivo desenglobe.

10. Que la Escritura Pública No.6.456 de fecha 02 de diciembre de 2021, celebrada ante la Notaria Primera de Soledad (Atlco), entre ellos es simulada; que lo consignado en dicho Instrumento Público era solamente con fines de ocultar una venta que ya se había realizado a mi mandante; que no es cierto que la compradora haya recibido y/o entregado, recíprocamente la suma de los Treinta y Siete Millones de Pesos (\$ 37.000.000.oo.) moneda corriente, a los que se refiere el precio supuestamente acordado en dicha transacción.

11º. No existe prueba alguna del acto de enajenación, ni su pago, tampoco si el presunto pago fue en efectivo o en cheque, de que banco y si ese dinero estaba declarado ajustado al Estatuto Tributario y/o en su declaración de renta de la compradora o del vendedor ante la Dirección de Impuesto.

12º. Los pagos correspondientes a impuestos, contribuciones, valorización, gastos notariales, estampilla prehospitalaria, registro etc., han sido sufragados por mi Mandante LUCIANO ALONSO BOHORQUEZ RINCON, al momento de celebrar la Escritura Publica No.5243 de fecha 01 de diciembre de 2021, otorgada por la Notaria Publica de Barranquilla.

13º. Tenemos finalmente que, evidentemente existe una disparidad absoluta entre la voluntad real secreta querida por las partes y la aparente y pública.

14º. En efecto, se tiene que ese conjunto de actos y de indicios, por su gravedad y conexidad exteriorizan sin lugar a duda alguna que el contrato de compraventa fue un contrato simulado.

15º. El señor LUCIANO ALFONSO BOHORQUEZ RINCON, obrando en su propio nombre y representación me ha conferido poder en legal forma para adelantar la presenta acción judicial.

P R U E B A S

Solicito al Señor Juez, tener, apreciar y valorar como tales las siguientes:

Documentales:

1. Contrato de promesa de compraventa de fecha 10 de junio de 2019.

2. Escritura Publica No. 461 de fecha 05 de septiembre de 2020 otorgada por la Notaria Decima del Circulo de Barranquilla.
3. Escritura Publica No. 5243 de fecha 01 de diciembre de 2021 otorgada por la Notaria Doce del Circulo de Barranquilla.
4. Factura No.5243 de fecha 2021/12/01 expedida por la Notaria Decima de Barranquilla.
5. Liquidación de impuesto de registro y estampilla ProDesarrollo de fecha 2021/12/08 debidamente cancelada en el banco de occidente.
6. Recibo de caja No.819553 de fecha 15/12/2021 expedido por la Notaria Doce de Barranquilla.
7. Nota devolutiva de fecha 21 de diciembre de 2021 expedida por la Oficina Registro Instrumentos Publico Barranquilla.
8. Escritura Publica No. 6.456 de fecha 10 de febrero de 2022 otorgada por la Notaria Primera del Circulo de Soledad (Atlco.).
9. Recibos números 01 de fecha 23 de marzo de 2020 por valor de \$800.000, 02 de fecha 15 de septiembre de 2020 por valor de \$600.000; 03 por valor de \$25.000.000; 04 de fecha 18 de mayo de 2020 por valor de \$700.000.; 05 de fecha 14 de junio de 2020 por valor de \$1.000.000; 06 de fecha 23 de junio de 2020 por valor de \$500.000; 07 de fecha 1 de agosto de 2020 por valor de \$200.000; 08 de fecha 24 de agosto de 2020 por valor de \$200.000; 09 de fecha 1 de septiembre de 2020 por valor de \$200.000; 10 de fecha 12 de septiembre de 2020 por valor de \$300.000; 11 de fecha 18 de septiembre de 2020 por valor de \$300.000; 12 de fecha 13 de octubre de 2020 por valor de \$200.000; 13 de fecha 16 de noviembre de 2020 por valor de \$400.000 y 14 de fecha 23 de febrero de 2021 por valor de \$ 490.000.
10. Certificado de tradición con M.I. 040-106580 de fecha 15 de febrero de 2022.
11. Cuatro (4) fotografías donde se aprecia que el vendedor recibe los dineros.
12. Liquidación de los intereses moratorios y del daño emergente.

SOLICITUD DE OFICIOS

Se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para que envíe copia de la declaración de renta de los demandados con el fin de establecer su capacidad económica y certifiquen la declaración del acto de enajenación ficticio.

TESTIMONIALES

Sírvase Señor Juez, decretar y practicar las siguientes declaraciones, -señalando para ello fecha y hora- de las personas que se mencionan a continuación y quienes son todas ellas mayores de edad, con domicilio y residencia en ésta ciudad, a efecto de que depongan sobre lo que les conste acerca de los hechos de la demanda: señores VIRGINIA ROSA ESCORCIA DE ESCORCIA, con CCNo.32.653.277 con domicilio en la calle 45 C No.7-17 del barrio Buenos Aires de Barranquilla, email albertoescorcias1719@gmail.com; LUIS FERNANDO CORZO NIEVEZ, con CCNo.72.131.928 con domicilio en la carrera 1 E No.50 E-19 del barrio Carrizal de Barranquilla, JESUS EDUARDO ROMERO TAFOR, con CCNo.7.438.461 con domicilio en la calle 45 C No.7-62 del barrio Buenos

Aires de Barranquilla y HORTENCIA LOPEZ CAÑAS, con CCNo.22.385.283 con domicilio en la calle 45 C No.7-48 del barrio Buenos Aires de Barranquilla, email arabolo666@hotmail.com; EFRAIN JOSE BILBAO PEREZ, con cedula de ciudadanía No. 8.674.772, residenciado en la calle 41 No. 20-153 de esta ciudad celular 3014878321 email. - juniormagnate@hotmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE.

Respetuosamente solicito se fijen fecha y hora con el fin de que los demandados LUCIANO BOHORQUEZ ANGARITA y su compañera DURLEY ESTHER TORRES CAMARGO, absuelvan el interrogatorio de parte que les formulare sobre los hechos de la demanda, para ello en la correspondiente audiencia, para tal efecto puede ser citado en la dirección que se menciona en el acápite correspondiente a las notificaciones.

INSPECCION JUDICIAL.

De conformidad en lo establecido en el Artículo 236 y siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente solicito se decrete una inspección judicial con la intervención de un perito auxiliar de la justicia, sobre la totalidad y porcentaje proindiviso vendida del bien inmueble ubicado en la calle 45 C No.7-44 del barrio Buenos Aires de ésta ciudad, con el fin de que el mismo Despacho Judicial constate varios de los hechos narrados en la demanda y en especial sobre el estado actual de la construcción del mismo, avalúo, se determine el valor comercial del inmueble al momento de celebrarse el contrato simulado y sobre las personas que normalmente lo han venido habitando y en qué calidad lo hacen.

MEDIDAS CAUTELARES:

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el Artículo 590 del Código General del Proceso, para los procesos declarativos cuando la medida solicitada es la inscripción de la demanda y el Juez, al estudiar y decretar la medida, debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida le solicito de su Despacho ordenar en el auto admisorio de la demanda la siguiente medida preventiva:

La inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 040-106580, de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad con las siguientes alinderaciones - en la acera oriental de la calle 45 B-1, conforme a la nomenclatura actual, antes 42, entre las carreras 7 y 8 antes 5 B y 5 C, o sea el Lote No. 16 de la Manzana No. 11, de la Urbanización Buenos Aires cuyas medidas y linderos son: por el Norte, mide 20.00 metros, y linda con el lote No.17; Por el Sur, mide 20.00 metros, y linda con el Lote No.15.- Por el Este, mide 10:00 metros y linda con el Lote No.7.- Por el Oeste, mide 10.00 metros y linda con la calle 45B-1, antes 42, en medio.- correspondiente al bien inmueble antes determinado, especificado, detallado y alinderado.

Sírvase, Señor Juez, ordenar a quien corresponda librar el oficio necesario para esta medida.

NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA.

Señor Juez, en consideración a que se ha esquilmo por medio de un acto simulado y una compraventa inexistente, se hace indispensable, necesaria y proporcional, la protección del bien para evitar su alzamiento y la disposición por parte de la los demandados.

FUNDAMENTO DE D E R E C H O

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los artículos 740, 742, 743, 1494, 1495, 1524, 1740, 1741, 1743, 1746, 1750, 1766, 1849, 1857, 1864, 1865 inciso 2; 1928, 1953 del Código Civil Colombino; así como los arts. 82, 83, 84, 183, 188, 590 de C.G. del Proceso y demás normas que les sean concordantes.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

- Sala de Casación Civil, Sentencia de 22 de agosto de 1940, M.P.: Daniel Anzola, G.J. t XLIX, p. 842 - 849.
- Sala de Casación Civil, sentencia de 30 de octubre de 1941, G.J. t LII, p. 612 - 616.
- Sala de Casación Civil, sentencia de 7 de mayo de 1942, M.P.: Hernán Salamanca, G.J. LIV, p. 30 - 33.
- Sala de Casación Civil, sentencia de 10 de febrero de 1943, M.P.: Liborio Escallón, G.J. t LV, p. 19 - 22.
- Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de noviembre de 1943, M.P.: Ricardo Hinestroza Daza, G.J. LVI, p. 243 - 253.
- Sala de Casación Civil, sentencia de 9 de febrero de 1944, M.P.: Hernán Salamanca, LVII, p. 44 - 47.
- Sala de Casación Civil, sentencia de 2 de septiembre de 1954, M.P.: José Hernández Arbeláez, G.J. t LXXVIII, p. 553 - 557.
- Corte de Casación Civil, sentencia de 13 de agosto de 1964, M.P. Enrique Coral Velasco, G.J. T. CVIII, p. 182 - 194.
- Sala de Casación Civil, sentencia de 24 de enero de 1951, M.P.: Miguel Arteaga, G.J. t LXIX, p. 335
- Sala de Casación Civil, sentencia de 10 de junio de 1948, M.P.: Alvaro Leal Morales, G.J. t LXIV, p. 439 - 442.
- Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de noviembre de 1960, M.P.: José Hernández Arbeláez, G.J. XCIV, p. 18 - 25.
- Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de abril de 1998, M.P.: Jorge Antonio Castillo, G.J t CCLV, p. 817 - 838.
- Sala de Casación Civil, sentencia de 30 de octubre de 1998, M.P.: Jorge Antonio Castillo Rugeles, G.J. t CCLV, p. 857
- Sala de Casación Civil, sentencia de 27 de julio de 2000, M.P.: Jorge Santos Ballesteros, Exp: 6238.

- Sala de Casación Civil, sentencia de 28 de agosto de 2001, M.P.: Jorge Santos Ballesteros, Exp: 6673
- Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de septiembre de 2001, M.P.: Fernando Ramirez Gómez, Exp: 5868
- Sala de Casación Civil, sentencia de 27 de agosto de 2002, M.P.: Jorge Santos Ballesteros Exp: 6926.
- Sala de Casación Civil, sentencia de 19 de mayo de 2004, M.P.: Cesar Julio Valencia Copete, Exp: 7145.
- Sala de Casación Civil, sentencia de 25 de julio de 2005, M.P.: Manuel Isidro Ardila Velásquez, Exp: 246.
- Sala de Casación Civil, sentencia de 15 de diciembre de 2005, M.P.: Edgardo Villami Portilla, Exp: 19728.
- Sala de Casación Civil, sentencia de 14 de junio de 2007, M.P.: Pedro Octavio Munar, Exp: 129.
- Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de junio del 2000, M.P: Jorge Santos Ballesteros, Exp: 6266.
- Sala de Casación Civil, sentencia del 30 de noviembre de 2011, M.P: Arturo Solarte Rodríguez, Exp: 05001-3103-005-2000-00229-01.
- Sala de Casación Civil, sentencia del 3 de noviembre de 2010, M.P: William Namén Vargas, Exp: 20001-3103-003-2007-00100-01.

COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez competente, por razón de la naturaleza del asunto, por la cuantía del mismo y por el domicilio de los demandados de acuerdo al inc. 1º del art. 20 e inc. 1º del art. 28 del C.G. del Proceso.

CUANTÍA

El valor de la cuantía de las pretensiones las estimo en más de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE CINCUENTA PESOS M.L. (\$ 54.384.609,50), siendo aquella de mayor cuantía como lo establecen los arts. 25 y 26 del C.G. del Proceso.

JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo al artículo 206 del Código General del Proceso establezco el valor razonable de los frutos civiles (Numeral 5º de las declaraciones de la demanda) de la siguiente manera: los \$30.000. 000.oo. corresponden al valor de la venta de lote (Escritura 461 de fecha 5 de septiembre de 2020), mas el valor de los intereses de acuerdo a los emitidos por la Superintendencia Bancaria a partir del 1 de septiembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS							
CUANTIA	RES.	I. ORD.	% MORA	INIC. VIG.	FIN - VIG.	DIAS	\$ MORA
30.000.000,00	1145	19,32	28,98	1/09/2019	30/09/2019	30	724.500,00
30.000.000,00	1293	19,1	28,65	1/10/2019	31/10/2019	31	740.125,00
30.000.000,00	1474	19,03	28,545	1/11/2019	30/11/2019	30	713.625,00
30.000.000,00	1474	19,03	28,545	1/12/2019	31/12/2019	31	737.412,50

30.000.000,00	1768	18,77	28,155	1/01/2020	31/01/2020	31	727.337,50
30.000.000,00	94	19,06	28,59	1/02/2020	29/02/2020	29	690.925,00
30.000.000,00	205	18,95	28,425	1/03/2020	31/03/2020	31	734.312,50
30.000.000,00	351	18,69	28,035	1/04/2020	30/04/2020	30	700.875,00
30.000.000,00	437	18,19	27,285	1/05/2020	31/05/2020	31	704.862,50
30.000.000,00	505	18,12	27,18	1/06/2020	30/06/2020	30	679.500,00
30.000.000,00	605	18,12	27,18	1/07/2020	31/07/2020	31	702.150,00
30.000.000,00	685	18,29	27,435	1/08/2020	31/08/2020	31	708.737,50
30.000.000,00	769	18,35	27,525	1/09/2020	30/09/2020	30	688.125,00
30.000.000,00	869	18,09	27,135	1/10/2020	31/10/2020	31	700.987,50
30.000.000,00	947	17,84	26,76	1/11/2020	30/11/2020	30	669.000,00
30.000.000,00	1034	17,46	26,19	1/12/2020	31/12/2020	31	676.575,00
30.000.000,00	1215	17,32	25,98	1/01/2021	31/01/2021	31	671.150,00
30.000.000,00	64	17,54	26,31	1/02/2021	28/02/2021	28	613.900,00
30.000.000,00	161	17,41	26,115	1/03/2021	31/03/2021	31	674.637,50
30.000.000,00	305	17,41	26,115	1/04/2021	30/04/2021	30	652.875,00
30.000.000,00	407	17,54	26,31	1/05/2021	31/05/2021	31	679.675,00
30.000.000,00	509	17,21	25,815	1/06/2021	30/06/2021	30	645.375,00
30.000.000,00	622	17,18	25,77	1/07/2021	31/07/2021	31	665.725,00
30.000.000,00	804	17,24	25,86	1/08/2021	31/08/2021	31	668.050,00
30.000.000,00	931	17,19	25,785	1/09/2021	30/09/2021	30	644.625,00
30.000.000,00	1095	17,08	25,62	1/10/2021	31/10/2021	31	661.850,00
30.000.000,00	1259	17,27	25,905	1/11/2021	30/11/2021	30	647.625,00
30.000.000,00	1405	17,46	26,19	1/12/2021	31/12/2021	31	676.575,00
30.000.000,00	1597	17,66	26,49	1/01/2022	31/01/2022	31	684.325,00
30.000.000,00	143	18,3	27,45	1/02/2022	28/02/2022	28	640.500,00
TOTAL LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS							20.525.937,50

Indemnización de perjuicios en la modalidad de perjuicios materiales (Daño emergente)

DAÑO EMERGENTE	
GASTOS HONORARIOS ABOGADO DENUNCIA PENAL	\$ 3.000.000,00
DERECHOS DE REGISTRO NOTARIA DOCE	\$ 113.700,00
PAGO ESTAMPILLA PRODESARROLLO NOTARIA DOCE	\$ 225.000,00
DERECHOS NOTARIALES NOTARIA DOCE	\$ 368.713,00
ESCRITURA DE PROTOCOLIZACION	\$ 151.259,00
TOTAL DAÑO EMERGENTE	\$ 3.858.672,00

Total, liquidación la estimo en la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE CINCIENTA PESOS M. L, (\$ 54.384.609,50) suma que fundamento y apoyo en por el valor de la venta TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000. 000.00) soportado por la (Escritura Publica No. 461 de fecha 5 de septiembre de 2020) más los intereses causados según la Superintendencia Bancaria más la indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente surgidos por los gastos ocasionados en pago de honorarios y elaboración de la Escritura Pública, se adjunta como prueba por valor de \$3.858.672, 00.

TRÁMITE

Ha de dársele a este proceso el trámite determinado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, art. 368 y ss. del Código General del Proceso, establecido para los procesos verbales.

ANEXOS

Acompaño los siguientes documentos:

- 1o. Poder debidamente conferido al suscrito para iniciar la presente acción judicial.
- 2o. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- 3o. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados.
- 4o. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones en la calle 45 C No.7-30 barrio Buenos Aires de la ciudad de Barranquilla, email para efecto de notificaciones electrónicas lucianobohorquez1968@gmail.com Celular 3114010311.

Los demandados señores LUCIANO BOHORQUEZ ANGARITA y DURLEY ESTHER TORRES CAMARGO se notificarán en la calle 45 B1 No.7-44 del barrio Buenos Aires de esta ciudad, mi poderdante manifiesta desconocer correos electrónicos de los demandados, celulares 3145814720 y 3103542811

El suscrito Apoderado, las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en la calle 44 con calle 38 Ofic. 7 C Edificio Banco Popular de Barranquilla.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería al suscrito para actuar.

Del señor Juez,



LUIS MANUEL DE LA VICTORIA BARROS.
C.C.No.72.129.349 de Barranquilla.
T.P. No. 72.328 del C.S. de la J.

recurso de repocision 2022-844

dory torres yara <dorytorres0205@hotmail.com>

Mié 1/03/2023 1:50 PM

Para: Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
E.S. D.**

Referencia: PROCESO EJECUTIVOSINGULAR

Demandante: PROVIRED SAS

Demandados: YEJAS CONSULTORES Y ASOCIADOS

Proceso: 08001418901320220084400

DORY MALLERLY TORRES YARA, mujer, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada civilmente con número de cedula 1024501223 de Bogotá y profesionalmente con tarjeta profesional 309472 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la demandante; por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que niega mandamiento de fecha del día 23 de febrero de 2023 en los terminos del documento anexo.

Del Señor Juez,
Atentamente,

DORY MALLERLY TORRES YARA

C.C. 1024501223

T.P. 309472 DEL C. S. DE LA J.

CORREO: dorytorres0205@hotmail.com_

Señor

**JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA
E. S. D.**

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: PROVIREO SAS

Demandados: YEJAS CONSULTORES Y ASOCIADOS

Proceso: 08001418901320220084400

DORY MALLERLY TORRES YARA, mujer, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada civilmente con número de cedula **1024501223** de Bogotá y profesionalmente con tarjeta profesional **309472** del **C. S. de la J.**, actuando en calidad de apoderada de la demandante; por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que niega mandamiento de fecha del día 23 de febrero de 2023 en los siguientes términos:

- 1.** Mediante el auto que niega mandamiento, se argumenta que no se indica conforme al artículo 774 del código de comercio modificado por la ley 1231 de 2008 en su artículo 3, el requisito de la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o firma de quien la recibe, es decir, se indica que se requiere la aceptación de la misma por parte de la sociedad demandada, sin embargo, se desconoce lo señalado en el artículo 773 del código de comercio, ya que la aceptación de la factura puede ser expresa como lo señala el juzgador o puede ser tácita que es lo que ocurre en este caso, ya que el artículo citado señala lo siguiente:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea

mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.”

En este contexto, los títulos valores fueron aceptados electrónicamente, pues no hubo una oposición o rechazo a los mismos dentro del término estipulado, tampoco se han opuesto al pago como se refleja en las conversaciones que se han sostenido con los demandados y adicional a ello se aportaron los certificados electrónicos de que las facturas si fueron entregadas electrónicamente y abiertas por el servidor, así las cosas solicito respetuosamente se revoque el auto que niega mandamiento en mérito de las razones señaladas y en consecuencia se libre mandamiento de pago por el contenido de las mismas; de no ser favorable su acatamiento, impetro subsidiariamente el recurso de apelación.

Del Señor
Juez,
Atentamente,



DORY MALLERLY TORRES YARA

C.C. 1024501223
T.P. 309472 DEL C. S. DE LA J.
CORREO: dorytorres0205@hotmail.com

RECURSO DE REPOSICIÓN Rad. 08001418901320210034200

luis eduardo martinez olea <luiseduardomartinezolea@gmail.com>

Lun 16/05/2022 1:28 PM

Para: Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; asesoriaydefensasas@gmail.com
<asesoriaydefensasas@gmail.com>; info@coophumana.co <info@coophumana.co>

Señor Juez**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE****Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla****E. S. D.**

ASUNTO: Recurso de Reposición que contiene excepciones previas en contra del mandamiento de pago proferido en fecha 31 de agosto de 2021 por el Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dentro del Proceso ejecutivo distinguido con el No. de Radicado 08001418901320210034200.

PROCESO: Ejecutivo de mínima cuantía.

RADICADO: 08001418901320210034200.

DEMANDANTE: COOPHUMANA N.I.T. 900.528.910-1 info@coophumana.co

DEMANDADO: BETZAIDA OLEA DE MARTINEZ, identificada civilmente con la C.C. 22.379.741 de Barranquilla, por conducto del Profesional en Derecho LUIS EDUARDO MARTINEZ OLEA.

LUIS EDUARDO MARTINEZ OLEA, mayor de edad, vecino y natural del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, identificado para todos los perentorios efectos civiles y profesionales como es manifiesto al pie de mi correspondiente rúbrica al término del presente recurso; que en calidad de apoderado judicial de la señora **BETZAIDA OLEA DE MARTINEZ**, identificada civilmente con el **No. de C.C. 22.379.741** de Barranquilla, la cual funge como parte demandada dentro del Proceso ejecutivo de mínima cuantía distinguido con el **No. de Radicado 08001418901320210034200**, y que en consideración de que, por una parte, los documentos del proceso fueron remitidos y entregados a mi mandante por medio de envío físico de los mismos por conducto de **SERVIENTREGA** el día diez (10) de mayo de la presente anualidad de dos mil veintidós (2022), materializándose la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** realizada, el día doce (12) de mayo de ese mismo año, como lo dispone el artículo 292° del C.G.P., y que en consideración, por otra parte, de los artículos 318°, 430° y 442°-3, interpongo el presente Recurso de Reposición contentivo de excepciones previa en contra del mandamiento de pago proferido en fecha 31 de agosto de 2021 por el Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Se le advierte al **despacho judicial** de la referencia que el Recurso de Reposición y los documentos y elementos de prueba señalados en el acápite de anexos del propio recurso se le envían simultáneamente a **ASESORÍA Y DEFENSA JURIDICA INTEGRAL S.A.S.** y a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA** a sus correos electrónicos asesoriaydefensasas@gmail.com e info@coophumana.co, los cuales aparecen dispuestos para notificaciones judiciales en los certificados de existencia y representación legal obrantes en el expediente judicial.

Con todos los respetos;

LUIS EDUARDO MARTINEZ OLEA
C.C. 72.131.431 de Barranquilla
T.P. 77.318 del C.S. de la J.

LUIS EDUARDO MARTINEZ OLEA

ABOGADO TITULADO - UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALIZADO DERECHO ADMINISTRATIVO - GOBIERNO Y GESTION PUBLICA
Luiseduardomartinezolea@gmail.com - cel. 3041106499

Señor Juez

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

E. S. D.

ASUNTO: Recurso de Reposición que contiene excepciones previas en contra del mandamiento de pago proferido en fecha 31 de agosto de 2021 por el Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dentro del Proceso ejecutivo distinguido con el No. de Radicado 08001418901320210034200.

PROCESO: Ejecutivo de mínima cuantía.

RADICADO: 08001418901320210034200.

DEMANDANTE: COOPHUMANA N.I.T. 900.528.910-1
info@coophumana.co

DEMANDADO: BETZAIDA OLEA DE MARTINEZ, identificada civilmente con la C.C. 22.379.741 de Barranquilla, por conducto del Profesional en Derecho LUIS EDUARDO MARTINEZ OLEA.

LUIS EDUARDO MARTINEZ OLEA, mayor de edad, vecino y natural del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, identificado para todos los perentorios efectos civiles y profesionales como es manifiesto al pie de mi correspondiente rúbrica al término del presente recurso; que en calidad de apoderado judicial de la señora **BETZAIDA OLEA DE MARTINEZ**, identificada civilmente con el No. de C.C. 22.379.741 de Barranquilla, la cual funge como parte demandada dentro del Proceso ejecutivo de mínima cuantía distinguido con el No. de Radicado 08001418901320210034200, y que en consideración de que, por una parte, los documentos del proceso fueron remitidos y entregados a mi mandante por medio de envío físico de los mismos por conducto de **SERVIENTREGA** el día diez (10) de mayo de la presente anualidad de dos mil veintidós (2022), materializándose la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** realizada, el día doce (12) de mayo de ese mismo año, como lo dispone el artículo 292° del C.G.P., y que en consideración, por otra parte, de los artículos 318°, 430° y 442°-3, interpongo el presente Recurso de Reposición contentivo de excepciones previa en contra del mandamiento de pago proferido en fecha 31 de agosto de 2021 por el Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

I. EXHORTACIONES PRELIMINARES

La demanda ejecutiva, el mandamiento de pago y los elementos de prueba del proceso distinguido en la referencia fueron notificados por aviso, entregándose el paquete que contenía los precitados documentos el día 10 de mayo de 2022, consolidándose la notificación al día siguiente 11 de mayo como lo dispone el inciso primero del artículo 292° del C.G.P., empezando a correr los términos desde el 12 de mayo y terminando hoy 16 de mayo.

II. INDEBIDA REPRESENTACIÓN (art. 100-4 del C.G.P.)

Observando el contenido del poder especial concedido a la entidad de derecho privado **ASESORIA Y DEFENSA JURIDICA INTEGRAL S.A.S.** de parte del señor **GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ**, en calidad de representante legal de la demandante **COOPHUMANA**, se advierte que, a pesar de que el libelo se dirige a los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, el objeto de dicho poder especial versa sobre la iniciación y culminación de un Proceso Ejecutivo de **MENOR CUANTÍA**, el cual, atendiendo especialmente a este aspecto patrimonial, corresponde a procesos cuyas pretensiones exceden los **cuarenta (40 SMLMV) salarios mínimos** y cuyo tope máximo son los **ciento cincuenta (150 SMLMV) salarios mínimos**.

LUIS EDUARDO MARTINEZ OLEA

ABOGADO TITULADO - UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALIZADO DERECHO ADMINISTRATIVO - GOBIERNO Y GESTION PUBLICA
Luiseduardomartinezolea@gmail.com - cel. 3041106499

Sin embargo, del contenido de las pretensiones patrimoniales consignadas en la demanda y reconfirmadas en el contenido del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de mi mandante, se advierte que el objeto económico del proceso está fijado en **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (COP 17.448.50) COLOMBIANOS**, el cual representa, a todas luces, un monto de mínima cuantía, pues no excede los **cuarenta (40 SMLMV) salarios mínimos**.

De esta forma, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA (N.I.T. 900.528.910-1)** está siendo representada judicialmente dentro del proceso ejecutivo referenciado por un Apoderado Judicial al cual le fue otorgado poder para tramitar una demanda cuyas pretensiones son de **MENOR CUANTÍA**, y nunca de **MINIMA CUANTÍA**.

Se advierte, en consecuencia, que como el asunto del poder especial se determina y se identifica en un proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA** y que, sin embargo, la demanda interpuesta por el Apoderado del extremo demandante tiene por objeto una pretensión patrimonial de **MÍNIMA CUANTÍA**, para el proceso ejecutivo que se distingue con el **No. de Radicado 08001418901320210034200** EL APODERADO carece de poder, toda vez que, aunque exista identidad de partes entre el poder especial, la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago, la categorización del objeto patrimonial acusada por el primero es radicalmente distinta del objeto patrimonial de mínima cuantía determinado en los dos últimos, señalándose el hecho de que el Profesional en Derecho **KENLIO HOLMER COHEN PUERTA** interpuso una demanda ejecutiva de mínima cuantía sin la respectiva asignación y otorgamiento de facultades en poder previamente concedido por quien hiciera las veces de Representante legal de **COOPHUMANA**.

De suerte que, en el presente caso, se consagra la causal de excepción previa dispuesta en el numeral 4º del artículo 100º del Código General del Proceso, ya que, como bien lo expresó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en su **Sentencia SC280-2018 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MOSALVO**:

``La indebida representación de Las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre. ``

De esta manera, el proceso ejecutivo referenciado debe darse por terminado y la demanda junto con los documentos que se adjuntaron simultáneamente con su presentación deben ser devueltos al Representante Legal de **COOPHUMANA**, por cuanto desde el principio el proceso se encuentra viciado con la notable irregularidad de que la parte demandante ha estado representada por un apoderado judicial que carece de la facultad de asistirle en el presente proceso de mínima cuantía.

En atención a todo lo anterior, y en virtud de mi calidad de apoderado judicial del extremo demandado, requiero de las siguientes;

III. SOLICITUDES

1. Solicito, Honorable Juez de la República, que, al tenor de lo argumentado con anterioridad, encuentre por constituida la causal de excepción previa señalada en el numeral 4º del artículo 100º del Código General del Proceso.

LUIS EDUARDO MARTINEZ OLEA

ABOGADO TITULADO - UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALIZADO DERECHO ADMINISTRATIVO - GOBIERNO Y GESTION PUBLICA
Luiseduardomartinezolea@gmail.com - cel. 3041106499

2. Solicito, en consecuencia, que se dé por terminado el proceso ejecutivo distinguido con el No. de Radicado 08001418901320210034200, que se le devuelva la demanda y los documentos adjuntos a la misma a quien haga las veces de representante legal de COOPHUMANA, y que, por lo tanto, se levanten las medidas cautelares de embargo y secuestro que fueron decretadas en contra de la señora BETZAIDA OLEA DE MARTINEZ.

IV. ELEMENTOS DE PRUEBA Y ANEXOS

1. Copia de la Guía No. 9149824889 proferida por SERVIENTREGA, en donde se constata que la demanda y sus anexos fueron entregados el día 10 de mayo de 2022.

2. Copia del poder especial concedido a ASESORÍA Y DEFENSA JURIDICA INTEGRAL S.A.S. de parte del Representante Legal de COOPHUMANA.

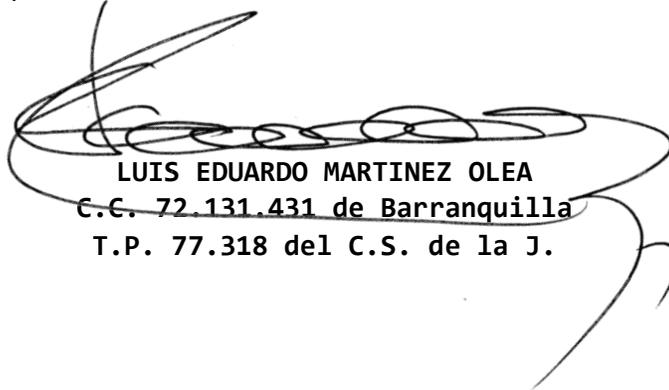
3. Copia del poder especial otorgado a mi persona, en calidad de Profesional en Derecho, por la señora BETZAIDA OLEA DE MARTINEZ, junto con la constancia electrónica de que el poder fue concedido de forma virtual al tenor del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

V. NOTIFICACIONES

1. Mi poderdante, la señora BETZAIDA OLEA DE MARTINEZ, recibe notificaciones judiciales en la dirección de correo electrónico bethsaidaolea@gmail.com

2. Por mi parte, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, recibo notificaciones judiciales a la dirección de correo electrónico lusieduardomartinezolea@gmail.com y contesto mensajes de WhatsApp y llamadas dentro del horario laboral de la rama judicial al número de teléfono 3041106499.

Con todos los respetos;



LUIS EDUARDO MARTINEZ OLEA
C.C. 72.131.431 de Barranquilla
T.P. 77.318 del C.S. de la J.

LUIS EDUARDO MARTINEZ OLEA

ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD LIBRE

Especialista en Derecho Administrativo y legislación de transporte y tránsito
luiseduardomartinezolea@gmail.com - 3041106499

Señor Juez

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

Juzgado Trece (13º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

E. S. D.

Ref. Poder especial (art. 73º y 74º del Código General del Proceso).

BETZAIDA OLEA DE MARTINEZ, mayor de edad, vecina y natural del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, identificada para todos los efectos civiles como aparece al pie de mi correspondiente rúbrica al término del presente libelo contractual; otorgo poder amplio, necesario, suficiente y especial al Profesional en Derecho **LUIS EDUARDO MARTINEZ OLEA**, identificado civilmente con la C.C. **72.131.431** de Barranquilla y profesionalmente con la T.P. **77.318** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de mis intereses jurídicos y en representación de mi persona, y en consideración de los artículos **318º, 430º y 442º** del Código General del Proceso, interponga excepciones previas por conducto de Recurso de Reposición en contra del mandamiento de pago librado por el Juzgado Trece (13º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo distinguido con el No. de Radicado **08001418901320210034200** y, asimismo, interponga las excepciones de mérito que considere procedentes en contra de la demanda y del mandamiento de pago precitado según su criterio profesional, y por último, que hasta la culminación del proceso referenciado, me represente judicialmente en cada etapa e instancia procesal perentoria.

Mi apoderado, además de las facultades generales de ley inherentes al presente mandato, tiene las especiales de: desistir, transigir, recibir, apelar, reponer, renunciar, sustituir, reasumir el poder, y todas las demás facultades inherentes al mandato conferido, conforme el artículo **77º** del Código General del Proceso de la República de Colombia; de igual forma mi apoderado queda facultado para desarrollar todos los actos preparatorios y procesales necesarios para el cumplimiento eficiente y eficaz del presente mandato en defensa de mis intereses. Por último, el presente mandato es suscrito bajo los auspicios jurídicos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento... (...)

LUIS EDUARDO MARTINEZ OLEA

ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD LIBRE

Especialista en Derecho Administrativo y legislación de transporte y tránsito
luiseduardomartinezolea@gmail.com - 3041106499

Sírvase señor juez, reconocerle personería jurídica al Profesional en Derecho **LUIS EDUARDO MARTINEZ OLEA** en los términos conferidos en el presente mandato.

Con todos los respetos;

BETZAIDA OLEA DE MARTINEZ
C.C. 22.379.741 de Barranquilla

LUIS EDUARDO MARTINEZ OLEA
C.C. 72.131.431 de Barranquilla
T.P. 77.318 del C.S. de la J.



luis eduardo martinez olea <luiseduardomartinezolea@gmail.com>

OTORGAMIENTO DE PODER

1 mensaje

Bethsaida Olea de Martínez <bethsaidaolea@gmail.com>
Para: luiseduardomartinezolea@gmail.com

16 de mayo de 2022, 13:05

Señor Juez
CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
Juzgado Trece (13º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
E. S. D.

Ref. Poder especial (art. 73º y 74º del Código General del Proceso).

BETZAIDA OLEA DE MARTINEZ, mayor de edad, vecina y natural del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, identificada para todos los efectos civiles como aparece al pie de mi correspondiente rúbrica al término del presente libelo contractual; otorgo poder amplio, necesario, suficiente y especial al Profesional en Derecho **LUIS EDUARDO MARTINEZ OLEA**, identificado civilmente con la **C.C. 72.131.431** de Barranquilla y profesionalmente con la **T.P. 77.318** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de mis intereses jurídicos y en representación de mi persona, y en consideración de los artículos **318º, 430º y 442º** del Código General del Proceso, interponga excepciones previas por conducto de Recurso de Reposición en contra del mandamiento de pago librado por el **Juzgado Trece (13º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla** dentro del proceso ejecutivo distinguido con el No. de Radicado **08001418901320210034200** y, asimismo, interponga las excepciones de mérito que considere procedentes en contra de la demanda y del mandamiento de pago precitado según su criterio profesional, y por último, que hasta la culminación del proceso referenciado, me represente judicialmente en cada etapa e instancia procesal perentoria.

Mi apoderado, además de las facultades generales de ley inherentes al presente mandato, tiene las especiales de: desistir, transigir, recibir, apelar, reponer, renunciar, sustituir, reasumir el poder, y todas las demás facultades inherentes al mandato conferido, conforme el artículo **77º** del Código General del Proceso de la República de Colombia; de igual forma mi apoderado queda facultado para desarrollar todos los actos preparatorios y procesales necesarios para el cumplimiento eficiente y eficaz del presente mandato en defensa de mis intereses.

Por último, el presente mandato es suscrito bajo los auspicios jurídicos del artículo 5o del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento... (...)

Sírvase señor juez, reconocerle personería jurídica al Profesional en Derecho **LUIS EDUARDO MARTINEZ OLEA** en los términos conferidos en el presente mandato.

Con todos los respetos;

BETZAIDA OLEA DE MARTINEZ
C.C. 22.379.741 de Barranquilla

LUIS EDUARDO MARTINEZ OLEA
C.C. 72.131.431 de Barranquilla
T.P. 77.318 del C.S. de la J.

 **ANEXOS - PODER DE BETZAIDA OLEA DE MARTINEZ.pdf**
97K



ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S.
NIT 901.231.784-5

Señor

**JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA (Reparto)**
E.S.D

GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ, varón, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 80.422.822, actuando en mi condición de Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.**, identificada con Nit No 900.528.910-1, con canal digital para notificación info@coophumana.co y domiciliada en Barranquilla (Atlántico), respetuosamente manifiesto a usted que a través del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente a la compañía **ASESORIA Y DEFENSA JURIDICA INTEGRAL S.A.S.**, identificada con Nit No 901.231.784-5, con canal digital para notificación asesoriaydefensasas@gmail.com y domiciliada en Barranquilla (Atlántico), representada legalmente por el Abogado **KENLIO HOLMER COHEN PUERTA**, quien se identifica con C.C. No 1.140.837.142 y T.P. No 268.150 del C.S.J.; con el objeto que instaure y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo de menor cuantía en contra de **BETZAIDA OLEA DE MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 22.379.741, con fundamento en pruebas y títulos ejecutivos que se aportaran con el libelo.

Mi apoderado recibe expresamente las facultades de conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, presentar tachas de falsedad, así como cualquier otra facultad que estime conducente para asumir la defensa de nuestros intereses en la acción ejecutiva que se presenta en armonía con el artículo 77 del C.G. del P.

En constancia de lo anterior, suscribo,


GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ
C.C No 80.422.822


KENLIO HOLMER COHEN PUERTA
C.C. NO 1.140.837.142
T.P NO 268.150 DEL C.S.J
R.L Asesoría y Defensa Jurídica Integral S.A.S

Fwd: poderes

1 mensaje

----- Forwarded message -----

From: Andrea Carolina Cifuentes Carrero <info@coophumana.co>

Date: jue., 29 de abr. de 2021 2:10 p. m.

Subject: poderes

To: <asesoriaydefensasas@gmail.com>

Cc: Carlos Alberto Cussa Goenaga <carlos.cussa@coophumana.co>, Valentina Plata <auxiliaradministrativo@coophumana.co>

Buenos días

Por medio de la presente adjunto poderes

Quedo atenta

CEDULA - PAGARÉ	NOMBRE DEL TITULAR
22.542.826	ISABEL BRUNILDA REALES DE VEGA
25.843.844	MIRIAM ARCELIA MENDOZA BLANCO
30.647.246	LUCINA MARIA MORALES RHENALS
36.537.180	ALEXIS ESPAÑA BARVAS
72.512.282	JORGE LUIS CONSUEGRA BARROS
72.258.847	MAURICIO RUEDA PACHECO
22.427.056	ROSARIO GUTIERREZ DE MARIMON
78.731.306	ROBERT ANTONIO SANCHEZ MEDINA
22.569.549	TANIA ROSA OROZCO ARCÓN
50.949.675	SANDRA LUCIA VIOLETH GALVIS
7.630.396	HENRY PEREZ VILLAFAÑE
50.922.770	ROCIO CONDE NEVI
22.862.589	ENA LUZ ALDANA DE HERNANDEZ
22.379.741	BETZAIDA OLEA DE MARTINEZ
9.061.646	DIEGO ALBERTO NIEVES JIMÉNEZ
8.741.523	GERMAN MOLINA GONZALEZ
8.670.764	JOSE FRANCISCO BOLIVAR FLOREZ
32.643.574	MARIA ALENDRA MIRANDA
26.984.642	LISSET MARIA OJEDA OJEDA
22.472.090	NANCY ESTHER PULIDO FRAGOZO
30.666.345	JOANIE ELVIRA ALEANS FIGUEROA
9.175.220	ARMEL BERTULFO LEDESMA TAPIA
9.302.839	JOSE DE JESUS PEREZ ARDILA
18.857.704	LUIS ANGEL BENITEZ BENITEZ
19.589.615	ALEXANDER JOVANNY AROCA MANCO
27.004.698	JUANA INES BAQUERO VEGA
33.211.385	ANA GERTRUDIS MADRID MIRANDA
49.776.776	ARGELIA TRUJILLO ORTIZ
32.708.628	LESBIA ARRIETA TORRENEGRA

Atentamente,

**COOP HUMANA**
Alianza Tu Crédito

Carrera 51B # 80 - 58 Edificio Smart office Center, oficina 1407

Tel. (+5) 3201636 Cel. 3176673801



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes, Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autorretenedores Resol. DIAN-09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.

Fecha: 09 / 05 / 2022 16:32



Fecha Prog. Entrega: 10 / 05 / 2022

GUIA No.: 9149824889

1. CDS/SER: 1 - 5 - 5

CALLE 77B #57-103

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

ASESORIA Y DEFENSA JURIDICA INTEGRAL SAS

Tel/cel: 3105296347 Cod. Postal: 080001600

Ciudad: BARRANQUILLA Dpto: ATLANTICO

País: COLOMBIA D.I./NIT: 900528910

Email: FACTURARETAIL@SERVIENTREGA.COM

DESTINATARIO	BAQ		DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
	5		Ciudad: BARRANQUILLA	
	A34		ATLANTICO	F.P.: CONTADO
			NORMAL	M.T.: TERRESTRE
CALLE 8 #12-76 BARRIO EDUARDO SANTOS LA PLAYA				
BETZAIDA OLEA DE MARTINEZ //				
Tel/cel: 3008601219 D.I./NIT: 22379741				
País: COLOMBIA Cod. Postal: 080001053				
e-mail: FACTURARETAIL@SERVIENTREGA.COM				

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUÍA No. 9149824889



FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DÍA / MES / AÑO

Dice Contener: NOTIFICACION POR AVISO

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 20,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreffete: \$ 400

Vr. Mensajería expresa: \$ 5,000

Vr. Total: \$ 5,400

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
No. Remisión: SE0000044761373
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
No. Guía Retorno Sobreporte:

servaciones en la entrega:

LEGIDO
El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Quien Entrega: :

DG-B-CL-10M-F-66 V.4

Ministerio de Transportes - Licencia No. 805 de Marzo 5/2001. MINTIC - Licencia No. 1778 de Sept. 7/2010.